



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las partes presentaron la liquidación del crédito en los términos que fue ordenado por esta sede judicial, dando traslado de las mismas sin manifestación alguna, e igualmente se verifica otras actuaciones pendientes de trámite, como lo son las medidas cautelares solicitadas y liquidación de costas del ejecutivo que no se ha llevado a cabo, por parte del despacho. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de febrero de 2022



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0129

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: HEREDEROS DE DISNARDA SANCHEZ (qepd)
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00471-00

Buga - Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta judicatura pasa a resolver las actuaciones pendientes de trámite en este asunto, bajo el siguiente tenor:

✓ **LIQUIDACION DEL CREDITO**

El Despacho imprimirá su aprobación a la liquidación de crédito aportada por COLPENSIONES, conforme las siguientes consideraciones:

- ✓ *El mandamiento de pago, AUTO 01/08/2019 (Fl. 248), dispuso un pago único a los herederos de DISNARDA SANCHEZ (qepd), en cuantía de \$56.461.848,00, más la indexación de la mencionada suma de dinero, amen de las costas causadas en el proceso ordinario en cuantía de \$3.800.000,00*
- ✓ *De igual modo, la providencia en mención autorizó a COLPENSIONES a retener los dineros por concepto de aportes en salud, causados desde el 21/06/2013 al 16/04/2015.*

Conforme lo anterior se verifica de las liquidaciones presentadas, que la allegada por la **ejecutante** no discriminó los valores por aportes en salud, autorizado su descuento, como tampoco discriminó las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario en cuantía de \$3.800.000,00 las que ya fueron pagadas.

En consecuencia, al verificar que la liquidación aportada por COLPENSIONES (archivo digital No. 10) se encuentra ajustada a Derecho conforme las directrices impartidas en el mandamiento de pago, **se aprobará** la misma teniendo para todos los efectos, que el crédito adeudado en este asunto al 30 de septiembre de 2021, asciende a la suma de **\$53.539.897,61**

✓ **LIQUIDACIÓN DE COSTAS EJECUTIVO**

Se verifica que en auto No. 0479 del 07 de julio de 2020, se ordenó seguir la presente ejecución, se condenó en costas a la ejecutada y ordenó su liquidación por secretaría, actuación que deberá llevar a cabo de forma inmediata teniendo como valor de agencias en derecho la suma 02 SMLMV.

✓ **MEDIDAS CAUTELARES**



CPT y la SS., aunado a que en el presente asunto se encuentra determinado la cuantía del crédito cobrado. En consecuencia, **se dispondrá el embargo y retención** de los dineros que posea la ejecutada COLPENSIONES en las entidades financieras relacionadas en el escrito allegado e identificadas como: BANCO OCCIDENTE; AV VILLAS; BOGOTÁ; CAJA SOCIAL; AGRARIO DE COLOMBIA; DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA Y POPULAR.

Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, que enseña que para decretar embargos se procederá así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

No obstante, resulta pertinente señalar que las ordenes de embargo se librarán paulatinamente estableciendo como límite máximo la suma de **\$65'000.000,00**, con el objeto de no afectar recursos de la seguridad social de forma indiscriminada y donde tiene participación el estado en su condición de garante.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por COLPENSIONES. En consecuencia, TENER para todos los efectos legales como valor del crédito cobrado en este asunto y liquidado al 30/09/2021 el valor de **\$53.539.897,61**.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, en los términos indicados en este proveído, EN CONSECUENCIA, Dispóngase el embargo y retención de dineros en cuentas de ahorro, corriente, CDT y demás productos financieros de la ejecutada COLPENSIONES., inicialmente dirijase la orden impartida a las siguientes instituciones financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Y BANCO BOGOTÁ, limitando la medida hasta la cuantía de **\$65'000.000,00** una vez se haya dado respuesta por parte de estas entidades financieras, sin que haya procedido el embargo solicitado, se librarán las demás ordenes de embargo a las otras entidades financieras relacionadas en este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO forma inmediata a lo dispuesto en la parte resolutive del Auto No. 0439 del 07/07/2020 núm. 4º que ordenó liquidar costas en este asunto. Se fijan agencias en derecho en la suma de 02 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04/febrero/2022


REINALDO OSSÓ GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga - Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo a CARGO de la ejecutada COLPENSIONES y a favor de los ejecutantes, HEREDEROS DE DISNARDA SANCHEZ (qepd), señaladas en auto que antecede, así:

Agencias en Derecho en EJECUTIVO LABORAL:	\$ 2'000.000,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena. Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$. 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$2'000.000,00

Buga - Valle, 03 de febrero de 2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario





INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que LA DEMANDANTE allegó memorial en el que indica que efectivamente COLPENSIONES canceló las condenas objeto de ejecución, no obstante afirma que fue afiliada a una EPS desconocida por ella, en razón a lo anterior indica que una vez sea aclarada dicha situación, se de por terminado el presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de febrero de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0131

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (sin trámite posterior)
DEMANDANTE: ELBIA ROSA SALAZAR RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00451-00

Buga - Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, constata el Despacho que en lo que toca a la afiliación de la demandante a determinada EPS, es una obligación de hacer, que NO hace parte del presente juicio ejecutivo, amén de que la selección de prestador de servicios en salud es de libre escogencia por parte del afiliado, y la aclaración que persigue en lo relacionado a dicha afiliación, debe surtirse por vía administrativa ante la entidad correspondiente (COLPENSIONES) sin que su resolución sea factor que determine la procedencia de dar por terminado o no este asunto.

En consecuencia, al verificar que tal como lo señala la propia ejecutante, las obligaciones en ejecución ya fueron satisfechas y sin que la aclaración de la afiliación a su EPS sea situación pendiente de definir dentro de este asunto, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación tal como lo informaron las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - sin trámite posterior -

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren comunicado.

TERCERO: surtidas las actuaciones ordenadas, ARCHIVASE el expediente previa anotación en libros de registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04/febrero/2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de febrero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0132

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTES: HUGO QUESADA GRAJALES Y OTROS.
DEMANDADO: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00034-00

Buga-Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que el demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY no ha comparecido a este asunto. **En consecuencia**, teniendo en cuenta que este trámite procesal tuvo sus inicios antes de la pandemia por SARS COV2-COVID 19, esta judicatura, asumiendo la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), dará aplicación a las medidas adoptadas por el gobierno nacional que permite acudir a la virtualidad en los procesos en curso – Dec. 806/2020-. De tal suerte que, **(I)** se DISPONDRÁ continuar el presente trámite bajo las formas permitidas en la norma mencionada, que posibilita el uso de las tecnologías en todas las actuaciones. **(II)** se ORDENARÁ por secretaría notificar la demanda a la demandada, en las direcciones electrónicas que se evidencian en el certificado de cámara de comercio aportados por la demandante.

Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital íntegro, que incluye de modo especial la demanda para traslado, el auto admisorio y la providencia que ordenó notificar de forma virtual, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º del referido decreto 806 de 2020, que reza “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, al rigor de lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el presente trámite, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, de modo virtual, a la parte demandada, la persona natural GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY, conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Surtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a codemandados y llamada en garantía, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Surtida la notificación en debida forma y vencido el término de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04/febrero/2022


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada a este asunto, aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contestó dentro del termino legal la demanda y la solicitud de vinculación a este asunto que le hiciera la demandada PORVENIR S.A., de otro lado, se verifica que la parte demandante ha solicitado desvincular de este asunto, a WILSON FREDY CASAS MOLINA. Sírvase proveer

Buga - Valle, 03 de febrero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0135

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ/NANCY ALEIDA VALLEJO M.
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
LITIS NEC.: MAPFRE S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00037-00

Buga - Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Despacho que la integrada a este asunto, aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dio respuesta a la demanda y a la solicitud de vinculación presentada por la demandada POORVENIR S.A., dentro del término de Ley. De otro, se evidencia que la contestación allegada se ajusta a lo dispuesto en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón, por tanto, se tendrá por contestada.

Ahora bien, la parte demandante ha solicitado la desvinculación de este asunto de **WILSON FREDY CASAS MOLINA** informando para el efecto, que según registro civil de matrimonio presenta nota marginal de divorcio, lo que torna innecesaria su comparecencia a este asunto por falta de legitimación, sin que aporte el mencionado documento. No obstante, para el caso tal situación no es factor suficiente para determinar su desvinculación, en razón a que los tiempos de convivencia, estado civil y derechos que le pudieran asistir o no, al momento del fallecimiento de la causante de la prestación que se reclama, serán objeto de valoración y pronunciamiento en la etapa procesal respectiva. En consecuencia, se requerirá por tercera vez a la demandante para que se sirva indicar canales digitales o datos de contacto donde pueda ser notificado el señor WILSON FREDY CASAS MOLINA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

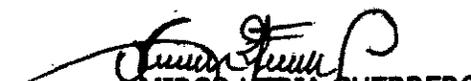
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez a la parte demandante para que se sirva indicar canales digitales o datos de contacto donde pueda ser notificado el señor WILSON FREDY CASAS MOLINA.

TERCERO: una vez integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO ITRIA CIFREDO

JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

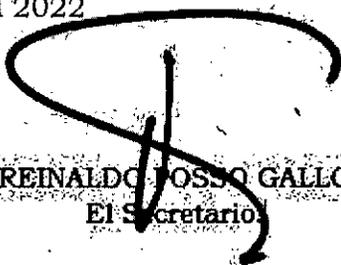
En Estado No. 014 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 02 de FEBRERO de 2022, no se realizó en razón a cita médica del titular del Despacho. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de febrero del 2022


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0134

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: EINAR BERNARDO MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00061-00

Buga - Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 02 de febrero del año 2022, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

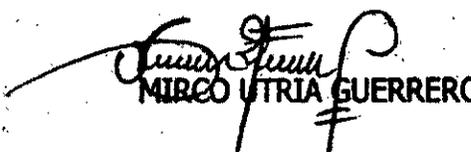
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p.m. del 04 de agosto de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 014 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **04/febrero/2022**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A en representación del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 13, dentro del término legal, contestaron la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de febrero del año 2022.


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0133

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA DOMINGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00082-00**

Buga-Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; asimismo, la otra codemandada, el Consorcio Colombia Mayor 13, a través de FIDUAGRARIA S.A quien asumió las obligaciones litigiosas en calidad de administradora fiduciaria del fondo de solidaridad pensional, allegaron sus escritos de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES y Consorcio Colombia Mayor 13, a través de FIDUAGRARIA S.A.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C.No 31.169.047 y portadora de la T.P.No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YURY ANDREA ESCOBAR SALAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.36.307.782, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No.196.588 del C.S.J., para actuar como apoderada de FIDUAGRARIA S.A., en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del 18 de octubre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

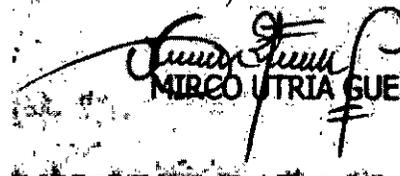
SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.014 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
04/febrero/2022


RINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que se encontraba señalada fecha para celebrar la AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL C.P.L. y S. S., dentro del presente juicio laboral el día 03 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 3 P.M., diligencia que NO fue posible llevar a cabo en razón a que del estudio al expediente y al material probatorio se desprende que para entrar a decidir de fondo se hace necesario decretar algunas pruebas requeridas y dar claridad a lo que es objeto de litigio. En consecuencia sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 03 de febrero de 2022.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0130

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO QUIJANO
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00098-00

Guadalajara de Buga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario señalar nueva fecha para celebrar la audiencia que se encontraba programada dentro del presente juicio laboral para el día 03 de febrero de 2022 en razón a la situación de salud que presentó el suscrito, lo que conllevó a la imposibilidad de adelantar las diligencias programadas por el Juzgado para ese día.

Acorde con ello habrá de señalarse nueva fecha a fin de adelantar la audiencia prevista conforme a lo establecido por el Art. 80 del C.P.L. y S. Social; esto es, la práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y proferimiento de la sentencia.

Ahora bien, tal como lo informa el señor Secretario del Juzgado, del estudio que este fallador de instancia ha realizado al expediente a efectos de entrar a la práctica de pruebas y emitir decisión de fondo, se tiene que para dirimir la controversia considera este Despacho se hace necesario la consecución de algunos elementos probatorios que indudablemente darán luz al interrogante planteado en el problema jurídico indicado en primera audiencia a fin de proferir una decisión final conforme a derecho y en justicia.

Así entonces se ordena oficiosamente y conforme a lo establecido por el Art. 54 del C.P.L. y S. Social, allegar al presente debate probatorio las siguientes pruebas de índole DOCUMENTAL:



A LA DEMANDADA A.F.P. PORVENIR S.A., se le ordena allegar constancia del cobro coactivo que llevó a cabo respecto de la deuda que por concepto de aportes por PENSION realizó a favor del demandante, Sr. JAIRO HUMBERTO QUIJANO para el período comprendido entre SEPTIEMBRE DE 1997 a OCTUBRE DE 2002, y demás períodos si los hay; período que entiende este Juzgado es el que echa de menos el demandante en su HISTORIA LABORAL y que fue objeto de dación en pago a través de un bien inmueble por parte del empleador del demandante al Fondo de Pensiones demandado.

Igualmente se ordena que la A.F.P. PORVENIR S.A., allegue con destino al presente juicio laboral, el CALCULO ACTUARIAL que realizó para la fecha en que se materializó con las empresas QUIMOR S.A., PRODUCTIVIDAD PARA EL CAMPO S.A. PROCAMPO S.A., PRODUCTOS AGROPECUARIOS LTDA. & CIA. S. EN S.C. PROAGRO LTDA. & CIA. S. EN C., y otras si las hubo, EL ACUERDO DE PAGO respecto al período o semanas dejadas de pagar por concepto de COTIZACIÓN A PENSIÓN a favor del demandante Sr. JAIRO HUBERTO QUIJANO, y que la A.F.P. PORVENIR S.A., recibió como DACION EN PAGO representado en un bien inmueble. Téngase en cuenta el período SEPTIEMBRE DE 1997 a OCTUBRE DE 2002 y los demás que hayan sido objeto de liquidación respecto del TRABAJADOR JAIRO HUMBERTO QUIJANO; todos deben allegarse al presente proceso.

En cuanto al DEMANDANTE se le exhorta para que de ser posible, allegue igualmente constancia de los SALARIOS devengados y que fueron base de cotización por parte de la empresa empleadora ante la A.F.P. PORVENIR S.A., para el período que dice en la demanda NO hace parte de su HISTORIA LABORAL, esto es, SEPTIEMBRE DE 1997 a OCTUBRE DE 2002.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha señalada dentro del presente juicio laboral, en consecuencia, señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, el día **06 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10 A.M.**, en dicho acto se practicarán las pruebas decretadas y se emitirá la correspondiente SENTENCIA.

SEGUNDO: DECRETAR OFICIOSAMENTE, conforme a lo establecido por el Art. 54 del C.P.L. y S. Social, se alleguen al presente juicio laboral, por las partes en litigio, las siguientes pruebas DOCUMENTALES:

a). A LA DEMANDADA A.F.P. PORVENIR S.A., se le ordena allegar constancia del cobro coactivo que llevó a cabo respecto de la deuda que por concepto de aportes por PENSION realizó a favor del demandante, Sr. JAIRO HUMBERTO QUIJANO, para el período comprendido entre **SEPTIEMBRE DE 1997 a OCTUBRE DE 2002, y demás períodos si los hay**, período que entiende este Juzgado es el que echa de menos el demandante en su HISTORIA LABORAL y que fue objeto de dación en pago a través de un bien inmueble por parte del empleador del demandante al Fondo de Pensiones demandado.

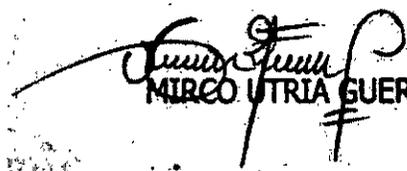
Igualmente se ordena que la A.F.P. PORVENIR S.A., allegue con destino al presente juicio laboral, **el CALCULO ACTUARIAL que realizó para la fecha en que se materializó** con las empresas QUIMOR S.A., PRODUCTIVIDAD PARA EL



CAMPO S.A. PROCAMPO S.A., PRODUCTOS AGROPECUARIOS LTDA. & CIA. S. EN S.C. PROAGRO LTDA. & CIA. S. EN C., y demás empresas si las hubo, **EL ACUERDO DE PAGO respecto al período o semanas dejadas de pagar por concepto de COTIZACIÓN A PENSIÓN a favor del demandante Sr. JAIRO HUBERTO QUIJANO por parte de su empleador,** y que la A.F.P. PORVENIR S.A., recibió como DACION EN PAGO representado en un bien inmueble. Téngase en cuenta el período **SEPTIEMBRE DE 1997 a OCTUBRE DE 2002** y los demás que hayan sido objeto de liquidación respecto del TRABAJADOR JAIRO HUBERTO QUIJANO, todos deben hacer parte del CALCULO ACTUARIAL que se ordenar allegar al presente proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 014 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: 04/febrero/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RPG





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que mediante auto No 0078 del 26 de enero de 2022, se admitió la presente demanda contra la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70, sin embargo, el nombre completo de dicha demandada corresponde al de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de febrero del año 2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0132

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: SAUL ADALBERTO GOMEZ AGUDELO
DEMANDADO: SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB-70 LTDA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00232-00

Buga-Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado en aplicación del artículo 64 del C.P.L y de la S.S., modificara el auto Interlocutorio No 0078 del 26 de enero de 2022, en su numeral primero, en el sentido que para todos los efectos legales, se tendrá por demandada a la sociedad SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. Los demás numerales se mantendrán incólumes.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO del auto No 0078 del 26 de enero del año 2022, el cual para todos los efectos legales, quedará al siguiente tenor literal: "PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por SAUL ADALBERTO GOMEZ AGUDELO contra SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB-70 LTDA e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia".

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES los demás numerales de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 014 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 04/febrero/2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

